

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 895

Panamá, 21 de noviembre de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de **Emigdio Antonio Miranda López**, para que se declare nula por ilegal, la resolución DG-348-07 de 10 de mayo de 2007, emitida por el director de la **Policía Técnica Judicial**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera.

Primero: Es cierto, por tanto se acepta. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Segundo: No consta por tanto se niega.

Tercero: No es cierto como se expresa; por tanto se niega.

Cuarto: Es cierto, por tanto se acepta. (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Quinto: No es un hecho como se expresa; por tanto se niega.

II. Disposiciones que se aducen violadas y concepto en que lo han sido.

a. Los artículos 45 y 42 de la ley 16 de 1991, cuyos conceptos de infracción son consultables a fojas 26-27 y 32-33 del expediente judicial, respectivamente.

b. Los artículos 40 y 41 literal f de la resolución 25-94 de 15 de noviembre de 1994, según los conceptos de infracción expuestos a fojas 28 y 30-32 del expediente judicial, respectivamente.

c. El artículo 101 numeral 2 del decreto 16 de 2002, cuyo concepto de infracción es consultable a fojas 34 y 35 del expediente judicial.

d. Los artículos 34, 36 y 52 (numerales 1 y 4) de la ley 38 de 2000, conforme lo indicado en los conceptos de infracción visibles de foja 35 a 41 del expediente judicial.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Con relación a los argumentos expuestos por la parte demandante para sustentar los cargos de supuesta violación de los artículos 45 y 42 de la ley 16 de 1991; además de los artículos 40 y 41 (literal f) de la resolución 25-94 de 15 de noviembre de 1994, observamos que los mismos se encuentran estrechamente relacionados entre sí, por hacer referencia a los funcionarios que prestan sus servicios en la Policía Técnica Judicial, razón por la que esta Procuraduría procede a contestar los mismos de manera conjunta.

En referencia a la supuesta infracción del numeral 2 del artículo 101 del decreto 16 de 2002 que también se estima violado, podemos señalar que no hemos encontrado referencia

alguna que corrobore la existencia de dicha norma, por tanto, no nos pronunciaremos al respecto.

Visible de fojas 1 a 3 del expediente judicial, reposa copia de la resolución DG-348-07 de 10 de mayo de 2007, por medio de la cual se destituyó al inspector IV, Emigdio Antonio Miranda López, quien ejercía funciones en la Policía Técnica Judicial desde el 1 de mayo de 2000, por haber incurrido en conducta desordenada e incorrecta que ocasionaba perjuicio al funcionamiento o al prestigio de la institución.

El apoderado judicial del demandante señala que se ha sancionado a su representado sin que su actuar ameritara la destitución y que, a su parecer, se le debió imponer, si fuese el caso, otro tipo de sanción menos severa. Continúa alegando la parte actora que las investigaciones, promovidas por la supuesta víctima, tanto en la vía administrativa como en la judicial, dieron lugar, respectivamente a una absolución de responsabilidad y a un sobreseimiento a favor de su representado, ya que en ninguna de estas investigaciones pudo comprobarse que el hoy ex funcionario fuese el autor de los hechos que se le pretendían imputar. Adicionalmente, señala que la institución demandada no valoró la actuación de su mandante, sino que ha considerado únicamente la declaración de una persona que fue encontrada infraganti, cometiendo un delito en la residencia de aquél, y cuya detención fue declarada legal por la autoridad competente.

El informe de conducta presentado por la entidad demandada, visible a fojas 47 y 48 del expediente judicial, explica que lo injustificado de la actuación del entonces funcionario de la Policía Técnica Judicial, fue su proceder irresponsable y agresivo en contra del supuesto delincuente.

En adición, señala que el demandante niega haber golpeado con un arma de fuego en la cabeza a Carlos Concepción, sino que éste se lastimó al caer desde la bicicleta que usó para escapar del lugar de los hechos; no obstante, las pruebas determinan que la lesión causada al supuesto infractor fue grave y que la misma no es coincidente con una caída de bicicleta. Manifiesta también el referido informe, que la gravedad del hecho deviene de la conducta del funcionario de una institución de seguridad al conducirse compulsivamente, causándole una lesión a una persona desarmada sin reparar en las consecuencias.

Según consta en las piezas procesales que reposan en el expediente judicial, observamos que la destitución del inspector Miranda se materializó mediante la resolución DG-348-07 de 10 de mayo de 2007, la cual fue debidamente notificada al interesado e impugnada por él mediante un recurso de reconsideración anunciado y posteriormente sustentado en tiempo oportuno; el cual fue resuelto mediante la resolución DG-388-07 de 23 de mayo de 2007, que mantiene la medida recurrida.

Adicionalmente podemos anotar que, tal y como lo dispone el artículo 20 de la ley 16 de 1991, previo concepto de la Procuradora General de la Nación, se procedió a realizar la destitución del mencionado ex servidor público.

En este mismo orden de ideas, podemos anotar que dentro del procedimiento sancionador que concluyó con la destitución de Emigdio Antonio Miranda López, fue llevada a cabo una investigación destinada a establecer los cargos que se le atribuían al entonces funcionario de la Policía Técnica Judicial, la cual se agotó en la institución antes de emitirse el acto administrativo impugnado.

De lo anteriormente expuesto, podemos concluir que la institución demandada cumplió a cabalidad con el debido proceso legal y, por tanto, no ha incurrido en ninguna de las violaciones aducidas a la ley 16 de 1991 ni al reglamento interno de la Policía Técnica Judicial contenido en la resolución 25-94 de 1994, así como tampoco a las normas de procedimiento administrativo de la ley 38 de 2000.

Por todo lo expuesto, solicitamos a ese Tribunal que al dictar sentencia dentro del presente proceso, declare que **NO ES ILEGAL** la resolución DG-348-07 de 10 de mayo de 2007 ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, niegue las pretensiones del demandante.

III. Pruebas.

Se aduce el expediente administrativo relativo a este caso que reposa en ese Tribunal.

IV. Derecho.

Se niega el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1314/iv